

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

Universidad Interamericana de Puerto Rico

DEMANDANTE

V.

MAP Strategies, LLC.;
Manuel J. Fernós López-Cepero; Dominique
A. Guilormini De Gracia; Fulano De Tal;
Corp. ABC; Aseguradora CDE

DEMANDADOS

CIVIL NUM:

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO;
RESOLUCIÓN DE CONTRATO;
DAÑOS Y PERJUCIOS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la Universidad Interamericana de Puerto Rico (en lo sucesivo denominada “UIPR”), parte demandante de epígrafe, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I.INTRODUCCIÓN

La presente Demanda es la primera reclamación, de varias, que la UIPR se ha visto y se verá forzada a tramitar, debido a las pérdidas millonarias ocasionadas por los incumplimientos, la negligencia crasa en el cumplimiento de los deberes y/o el dolo en que incurrieron los demandados.

A raíz de la pandemia del COVID-19, y en virtud del *Coronavirus Response and Relief Supplemental Appropriations Act de 2021* (en adelante “CRRSAA”), se aprobó el *Higher Education Emergency Relief Fund II* (en adelante “HEERF II”). Esta ley proveyó, a las instituciones de educación secundaria, fondos federales para asuntos estudiantiles y asuntos institucionales.

La UIPR recibió fondos de las partidas institucionales que se asignaron, en virtud del HEERF II, para atender aquellos gastos asociados al COVID-19, incluyendo pérdida de ingreso, reembolso de gastos, costos de la tecnología necesaria para hacer la transición

a educación a distancia, y llevar a cabo actividades que atiendan necesidades relacionadas al COVID-19.

En 2022, la UIPR inició una investigación¹ externa relativa al manejo de los referidos fondos federales. Entre los hallazgos que arrojó la misma, se encuentra que la co-demandada, MAP Strategies, LLC. ("MAPS"), cobró y recibió de la UIPR la cantidad de 1.4 millones de dólares por servicios que no prestó, relacionados a la implementación de medidas para atender la pandemia de Covid-19. Lo anterior ocurrió debido al manejo crasamente negligente, incumplimiento de los demandados.

Esta Demanda persigue la resolución de los contratos otorgados con MAPS, así como recuperar de los demandados, solidariamente, la cantidad de 1.4 millones de dólares o, en la alternativa, los daños y perjuicios que se le ha ocasionado a la UIPR a consecuencia de los hechos que se relatan más adelante.

II.LAS PARTES

1. La parte demandante, Universidad Interamericana de Puerto Rico, también conocida como "Inter American University of Puerto Rico", es una Institución docente de carácter privado y una corporación creada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con número de registro 8,230 ante el Departamento de Estado, y cuya dirección física es: Calle Galileo Final #399, Jardines Metropolitanos, San Juan, Puerto Rico 00927-4518 y cuya dirección postal es P.O. Box 363255, San Juan, Puerto Rico 00936-3255. El número de teléfono es (787)-766-1912.
2. MAP Strategies, LLC. (en adelante "MAPS") es una corporación organizada el 13 de marzo de 2020, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo principal es el Sr. Miguel Marzán Rodríguez ("Marzán Rodríguez"). Su última dirección conocida es: Calle O'Neill G8, San Juan, P. R. 00918, su número de teléfono es (787) 445-6846 y su dirección de correo electrónico es marzan@mapstrategies.com.
3. El codemandado, Lcdo. Manuel J. Fernós López-Cepero (en adelante "Lcdo. Fernós"), es mayor de edad, casado con Fulana de Tal con quien tiene compuesta una sociedad legal de gananciales, abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico. El Lcdo. Fernós se

¹ La investigación llevada a cabo por la UIPR tiene base legal en la sección 2.1 de los Procedimientos del Comité de Auditoría y Acatamiento en Investigaciones Internas.

desempeñaba, a la fecha de los hechos relatados en la presenta Demanda, como Presidente de la UIPR. Actualmente ocupa una plaza catalogada como docente en la UIPR. Su dirección física es: Calle Buenos Aires #2072, Urb. Ocean Park, San Juan, Puerto Rico 00911. El número de teléfono es (787)-726-5539.

4. El codemandado, Dominique A. Gilormini De Gracia (en adelante "Lcdo. Gilormini"), es mayor de edad, casado con Sutana de Tal con quien tiene compuesta una sociedad legal de gananciales, abogado y vecino de San Juan, Puerto Rico. Este ocupaba, a la fecha de los hechos relatados en la presente Demanda, el puesto no docente de Director Ejecutivo de la Presidencia de la UIPR. Su dirección física y postal es: K27 Calle 1, Mansiones de Villanova, San Juan, Puerto Rico 00926. El número de teléfono es: (787)-529-7310.
5. Los demandados desconocidos, Fulano De Tal, Corp. ABC; Aseguradora CDE pudieran ser responsables a la UIPR. Actualmente se desconoce la identidad y la información de contacto de éstos, entiéndase, la dirección física y postal como el número de teléfono. De ser necesario, serán sustituidos oportunamente una vez se conozca su identidad consecuente al descubrimiento de prueba.

III. HECHOS RELEVANTES A TODAS LAS CAUSAS DE ACCION

La llegada de MAPS a la UIPR

1. Para el 11 de marzo de 2020, la UIPR contaba con su primer protocolo para enfrentar la pandemia del Covid-19. Posteriormente, el 28 de abril de 2020, la UIPR publicó un *Protocolo para Reapertura Parcial de Labores, Coronavirus COVID-19*. El 13 de mayo de 2020 publicó un *Plan de Reapertura Parcial para los Empleados Administrativos y Docentes como Respuesta al COVID-19*; y el 14 de septiembre de 2020 publicó su *Plan de Reapertura Parcial para los Empleados Administrativos y Docentes como Respuesta al COVID-19*.
2. El 18 de febrero de 2021, MAPS, por conducto del Sr. Miguel Marzán Rodríguez, le presentó al codemandado, Lcdo. Fernós, una propuesta de servicio para implementar un *Sistema de Inteligencia Epidemiológica para toda la Comunidad Educativa*, (en adelante la "Propuesta"). El Sr. Marzán Rodríguez no es epidemiólogo.

3. Esta Propuesta incluía el desarrollo de protocolos de control de la epidemia del COVID-19 y de seguimiento epidemiológico, incluyendo un sistema informático de bioestadísticas para manejar todo el proceso de seguimiento de las personas que interactúan en la UIPR (en adelante “Sistema Sindrómico”).
4. Conforme a la Propuesta, el trabajo de MAPS se realizaría en fases. La Fase 1 sería la “Continuación de Operaciones Bajo Vigilancia Epidemiológica”. La Fase 2 sería el “Retorno Clases Presenciales Escuelas”. La Fase 3 sería el “Retorno Clases Presenciales Recintos y Escuelas Graduadas”. El costo total del contrato de la Propuesta ascendía a la cantidad de 1.5 millones de dólares.
5. El primer borrador de Contrato de la Propuesta de MAPS (en adelante, el Contrato) tiene fecha de 16 de marzo de 2021. Este primer borrador de Contrato disponía: “**Para comenzar nuestros servicios, se solicita el pago** por concepto de: (1) consultoría e (2) **implementación del sistema de vigilancia epidemiológica**, según se desglosa a continuación”.
6. El pago solicitado ascendía a cerca de \$1.5 millones, compuesto por varias partidas correspondientes a cada unidad del sistema, y debía efectuarse no más tarde de cinco días posterior a la firma del Contrato. Dicho borrador disponía que: “[l]a comunicación e instrucciones entre las Partes será exclusivamente con la Presidencia, su Director Ejecutivo y/o el personal designado por éstos”.
7. Respecto a las fases del trabajo, este borrador de Contrato establecía que MAPS comenzaría con la prestación de servicios de la Fase 1 por el término de treinta (30) días calendario, sujeto al flujo oportuno de recursos y datos.
8. En ese borrador de Contrato, la Fase 1 tenía tres pasos: Entrevistas ingeniería de procesos; Manejo de datos y diseño, y Entrenamiento de protocolos. Este borrador de contrato fue firmado por el codemandado, Lcdo. Fernós, el 23 de marzo de 2021.
9. Posteriormente, el 29 de marzo de 2021, el Contrato fue enmendado y fraccionado en doce contratos individuales para cada unidad académica de la UIPR y la Oficina Central. El Contrato fraccionado indica lo siguiente respecto al pago: “**Para comenzar nuestros servicios, se solicita el pago por concepto de: consultoría e**

- implementación del sistema de vigilancia epidemiológica”** desglosado en cada unidad proporcionalmente.
10. Este monto por contrato se justificaba por los siguientes componentes: Recursos Humanos, Infraestructura, Manejo de Datos, Gerencia de Proyecto, Seguridad Cibernética, Rastreo y Cumplimiento. Cada componente es definido en el Contrato.
 11. En lo que respecta a Recursos Humanos, Gerencia de Proyecto y Cumplimiento, el Contrato contaba con una serie de tarifas por hora.
 12. La forma de pago del Contrato establecía que habría un depósito de cincuenta por ciento (50%) y se saldaría el total restante no más tarde de cinco (5) días después de la culminación de la Fase 1. No obstante, el Contrato también establece que “MAPS proveerá una factura mensual basada en los servicios descritos en este Contrato”.
 13. Distinto al Contrato suscrito previo al fraccionamiento, el Contrato fraccionado tenía cuatro pasos en la Fase 1. El cuarto paso era las Pruebas Sistema Sindrómico en Población Activa.
 14. El 5 de abril de 2021, se otorgó un Primer *Addendum* aplicable a los doce contratos, mediante el cual se extendió el término de treinta días del Contrato, hasta el 31 de mayo de 2021. A su vez, enmendó la forma del pago del segundo monto de 50% para que este se dividiera en dos pagos de 25%, uno el 30 de abril de 2021 y el otro el 31 de mayo de 2021.
 15. El 6 de abril de 2021, se le remitió a un Comité de Respuesta y Director Ejecutivo de la Oficina del Presidente otra propuesta, casi idéntica a la Propuesta original, para establecer un *Sistema de Inteligencia Epidemiológica para toda la Comunidad Educativa de la Universidad Interamericana*.
 16. En esa misma fecha, el codemandado, Lcdo. Fernós, entonces presidente de la UIPR, cursó a las unidades académicas una misiva notificándoles el Contrato y su Primer *Addendum*.
 17. El 14 de abril de 2021, se firmó un Segundo *Addendum* aplicable a los doce contratos, mediante el cual se eliminó el depósito de 50% del Contrato y, en su lugar, la UIPR se comprometió a efectuar los pagos por los servicios de MAPS en cuatro plazos de 25%

del total: 15 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 14 de mayo de 2021 y 31 de mayo de 2021.

18. El 11 de junio de 2021, se suscribió un Tercer *Addendum* al Contrato. Mediante el mismo, se eliminó por completo la implantación del Sistema Sindrónico, limitando los servicios de MAPS a los de consultoría. **No obstante, no se redujo el monto del contrato por la partida eliminada.**

19. El Tercer *Addendum* disponía que los primeros tres pagos de 25% debían desembolsarse por todas las unidades en o antes del 30 de junio de 2021 y el 25% restante se pagaría en tres plazos, en las fechas de 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre de 2021. A su vez, la vigencia del Contrato se extendió hasta esa última fecha.

20. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, no le notificaron a la Junta de Síndicos ni al Comité Ejecutivo sobre la contratación con MAPS.

Irregularidades en la Contratación

21. El proceso de contratación con MAPS adolece de serias irregularidades. Mientras la normativa institucional establece que el presidente de la UIPR solo puede otorgar contratos de servicios profesionales hasta la cantidad de \$600,000.00,² este firmó un Contrato de sobre un millón de dólares y, posteriormente, fraccionó el Contrato para no tener que presentarlo para la autorización de la Junta de Síndicos.³

22. Salvo la Oficina Central, la Escuela de Optometría y la Facultad de Derecho, todas las unidades académicas contrataron en exceso de \$100,000.00.

² Conforme a la sección 3.2.3 de los Estatutos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, "[e]l Presidente de la Universidad tiene "la autoridad para llevar a cabo cualquier contrato ... para lo cual se le autoriza un desembolso de hasta \$600,000.00 sin requerirse previa autorización de la Junta ..

". No obstante, "[l]as cantidades que obliguen a la Universidad en exceso de \$100,000.00 deberán informarse a la Junta o al Comité Ejecutivo, con una relación de cada contrato, fecha, cantidad y termino en la reunión que siga al perfeccionamiento de cada contrato".

³ Las Normas para la Adquisición de Materiales, Equipo, (Incluyendo Equipo Computadorizado y de Telecomunicaciones), Programas de Computadora y Servicios No Personales, Documento Normativo F-0221-055, establece en la sección 18.2 lo siguiente: "(c)onstituirá una violación a estas normas el fraccionar compras con el propósito de obviar el requisito de los procedimientos establecidos en este Documento Normativo". Id. en la pág. 13 (énfasis suplido). La misma normativa define "fraccionar" como "[d]ividir una compra o emitir más de una orden a uno o varios proponentes para un mismo destino, sobre un mismo material, equipo o servicio, en un periodo de tiempo relativamente corto, para que no exceda la cuantía máxima autorizada para determinado procedimiento". Id. en la pág. 2.

23. Ni el Contrato ni sus subsiguientes fraccionamientos incluyeron un ejecutivo designado para la certificación de las tareas de MAPS. Esto también contraviene la normativa institucional de contratación.⁴
24. El Contrato y todas sus modificaciones posteriores contaban con términos fijos para el pago de cantidades fijas independientemente del trabajo realizado por MAPS. Por consiguiente, se incumplió con la normativa que establece que ningún pago se emitirá sin que el ejecutivo designado certifique la prestación de los servicios y recomiende el pago.⁵
25. Además, este esquema de pagos fijos por plazos es incompatible con el desglose de honorarios por hora que incluye el Contrato para justificar los costos de sus servicios.
26. El Contrato se refería sustancialmente a tareas en las cuales ya la UIPR había desarrollado un amplio conocimiento y experiencia, por lo que, lo relacionado al desarrollo de protocolos era superfluo; particularmente cuando todas las unidades académicas reportaron que los protocolos de la UIPR estaban funcionando y no habían experimentado brotes. Por lo tanto, no era necesario contratar a MAPS.
27. Debido a los múltiples defectos que adolecía el Contrato, fue necesario enmendarlo múltiples veces para lograr que MAPS cobrara el monto total de 1.4 millones de dólares.
28. El Contrato es ambiguo respecto al tipo de contratación que se llevó a cabo. Mientras el Contrato fue tratado, casi en su totalidad, como un contrato de servicios profesionales, dentro de los componentes de este hay elementos de entrega de producto y obra.
29. Por ejemplo, bajo el Contrato, las partidas de infraestructura y ciber seguridad, debían considerarse como una obra objeto de entrega; en cuyo caso, estamos ante un tipo de

⁴ Las Normas sobre Aprobación y Firma de Contratos, Nombramientos y Servicios Profesionales, Documento Normativo F-0821- 056 dispone que los contratos deben cumplir con las condiciones del acápite VI:

[...]

^{6.5} Para poder tramitar los pagos parciales o finales, dependiendo de las condiciones contractuales, se requerirá en el contrato que **un ejecutivo de la Universidad certifique que los trabajos hasta el momento de la certificación han sido prestados a su satisfacción y recomienda el pago correspondiente**. Dicha certificación se preparará al terminar el periodo comprendido por el pago a efectuarse. Id. en las págs. 2-3 (énfasis suplido).

⁵Id.

contrato distinto al que atienden las *Normas sobre Aprobación y Firma de Contratos, Nombramientos y Servicios Profesionales*.

30. Es decir, este Contrato incluye aspectos que debieron atenderse bajo las *Normas para la Adquisición de Materiales, Equipo, (Incluyendo Equipo Computadorizado y de Telecomunicaciones), Programas de Computadora y Servicios No Personales*. Sin embargo, no se hizo así.

Irregularidades en el Proceso de Ejecutoria, Facturación y Pago del Contrato

31. Además de los defectos inherentes del Contrato, la ejecutoria de este tuvo irregularidades constantes.

32. Todas las facturas de MAPS fueron pagadas sin que hubiera una certificación de las actividades realizadas por MAPS.

33. Ninguna de las facturas fue certificada. Por el contrario, hubo total desconocimiento, a través de la vigencia del Contrato, sobre a quién le correspondía esa certificación y qué significaba esa certificación.

34. El 19 de abril de 2021, el co-demandado, Lcdo. Fernós, designó al Dr. Isaac Santiago Nieves, para presidir un Comité De Respuesta. Por un lado, el Dr. Santiago Nieves estaba bajo la impresión de que las unidades académicas estaban certificando sus facturas. Sin embargo, por otro lado, la mayoría de las unidades académicas estaban bajo la impresión de que las facturas estaban certificadas por el Dr. Santiago Nieves.

35. Incluso en las ocasiones que se “certificaba” una factura, esto no se hacía correctamente ni con constancia de que las actividades se hubiesen realizado. Por ejemplo, las certificaciones del Dr. Santiago Nieves no eran sobre las actividades sino sobre la entrega del Informe de MAPS. Por otro lado, por ejemplo, en el recinto de Aguadilla, se certificaban las facturas mediante un “ponche” sin que hubiera constancia de las actividades realizadas.

36. Por consiguiente, todos los pagos a MAPS fueron emitidos sin cumplir con esta normativa y sin que alguna persona tuviera conocimiento de lo que hizo MAPS. Además, el proceso de facturación y desembolso no fue uniforme entre los recintos ni consistente con las fechas de pago que se estipularon en el Contrato y sus *Adendums*.

37. Los Informes de MAPS eran idénticos para todas las unidades académicas e incluían, tanto las tareas alegadamente realizadas, así como los objetivos por cumplirse. Las tareas realizadas por MAPS eran las mismas, muchas de ellas solo tenían que realizarse una vez y se pagaban doce veces, una vez por cada unidad académica y la Oficina Central.
38. Los Informes y el Contrato daban a entender que MAPS estaba en proceso de diseñar el Sistema de Vigilancia Sindrónica para el Monitoreo de Signos y Síntomas Relacionados a COVID-19 (el “Sistema Sindrónico”).
39. Conforme al Contrato, la Fase 1 concluía con las pruebas del Sistema Sindrónico en población activa. Sin embargo, el Sistema Sindrónico nunca se diseñó, presentó ni implantó.
40. Además, la última enmienda del Contrato, el Tercer *Adendum*, eliminó el Sistema Sindrónico sin reducir el monto del Contrato por dicho servicio.
41. Al sumar los montos de todos los contratos, esta partida corresponde a un pago sistémico de **\$448,782.00**. Sin embargo, en ningún momento se implementó el Sistema Sindrónico en la UIPR.
42. Por otro lado, la parte de “Seguridad Cibernética” e “Infraestructura”, que también se pagaron como parte del Contrato, se refieren al “**soporte físico necesario para los componentes tecnológicos bioestadísticos . . .**”. Al sumar los montos de todos los contratos, estas partidas corresponden a un pago sistémico de **\$395,715.00**. No obstante, la UIPR no tiene evidencia alguna de que este soporte físico fuera desarrollado ni entregado.
43. Por último, la parte de “Recursos Humanos”, “Gerencia de Proyecto” y “Cumplimiento” presuponía un equipo de trabajo, de empleados de MAPS, designados a la UIPR para llevar a cabo la labor de levantar datos siete (7) días a la semana y por más de ocho (8) horas laborables al día.
44. Al sumar los montos de todos los contratos, estas partidas corresponden a un pago sistémico de **\$520,661.00**. Sin embargo, en ninguna unidad de la UIPR hubo

- participación activa de personal de MAPS, ni hubo un levantamiento de datos constante conforme presupone el Contrato.
45. Por lo tanto, todas estas partidas, que fueron pagadas a través de las once unidades académicas y la Oficina Central, se entregaron sin que constase evidencia alguna de que su objeto fuera entregado o desarrollado por MAPS.
46. El único concepto por el cual MAPS no cobró fue el componente de "Rastreo". Sin embargo, en todas las unidades académicas donde se llevó a cabo el rastreo de contactos, fue el mismo personal de la UIPR quien realizó esta labor.
47. Claramente, MAPS no cumplió con la encomienda para la cual se le contrató. Por tanto, con la excepción de los \$5,520.00 cobrados a la Oficina Central por las enmiendas que hizo al protocolo y cualquier asesoría que haya brindado a esos efectos, MAPS no tenía derecho a ninguna de las partidas que se le pagaron.

IV. DERECHO APLICABLE Y CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMER CAUSA DE ACCIÓN - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE DINERO

48. El Art. 1230 del Código Civil de 2020 dispone que: "El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones..." Añade el Artículo 1233 que: "Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley."
49. En el caso de epígrafe, MAPS no ejecutó los trabajos y/o servicios incluidos en el Contrato y sus *Adendums*, a pesar de haber cobrado por los mismos, según se detalló antes.
50. El proceder de MAPS constituye incumplimiento de contrato. En virtud de dicho incumplimiento, MAPS tiene que devolver a la UIPR la cantidad de 1.4 millones de dólares, más intereses.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN - RESOLUCIÓN DE CONTRATO

51. En los casos de obligaciones bilaterales, una parte puede optar por la resolución del contrato si la otra no cumple con su obligación y puede darlo por resuelto sin necesidad de acudir a un tribunal. Constructora Bauzá, Inc. v. García López, 129 DPR 579, 593

- (1991). En estas circunstancias, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución y, en ambos casos, si el incumplimiento ha afectado desfavorablemente su patrimonio, puede reclamar los daños sufridos. Art. 1255 del Código Civil; S.M.C. Const. v. Master Concrete, 143 DPR 221, 237 (1997). Cuando existe un cumplimiento parcial o defectuoso también se puede ejercer el derecho a la resolución del contrato.
52. En el caso de epígrafe, MAPS no ejecutó los trabajos y/o servicios incluidos en el Contrato y sus *Adendums*. En virtud de ello, se solicita la resolución del Contrato y sus *Adendums* y el reembolso de lo pagado por la UIPR que asciende a la cantidad de 1.4 millones de dólares, más intereses.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS

53. El artículo 4.03 de la Ley General de Corporaciones alude al deber de los directores y oficiales al disponer que:

“Los directores y oficiales estarán obligados a dedicar a los asuntos de la corporación y al desempeño de sus funciones, la atención y el cuidado que en una posición similar y ante circunstancias análogas desempeñaría un director u oficial responsable y competente al ejercer de buena fe su juicio comercial o su mejor juicio en el caso de las corporaciones sin fines de lucro. **Sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad.**”⁶

54. El incumplimiento de los co-demandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, con las obligaciones de las posiciones de Presidente y Director Ejecutivo de la Presidencia que ocupaban, respectivamente, ocasionó que la UIPR suscribiera un contrato para servicios que no necesitaba y que no fueron prestados por MAPS.
55. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, abusaron de su discreción, fueron crasamente negligentes, incompetentes y actuaron contrario a los intereses de la UIPR. Debido a su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la UIPR desembolsó la cantidad de 1.4 millones de dólares de fondos federales para pagar a MAPS por servicios que no fueron prestados.

⁶ 14 LPRA § 3563 (énfasis suplido).

56. Los directores y oficiales no deberán asumir posiciones contrarias a los intereses de la corporación. Epstein v. F & F Mortg. Corp. 106 DPR 211, 224 (1977). En el caso de que los directores y oficiales incumplan con las obligaciones que emanan de su deber de fiducia, estos podrían responder civilmente por sus actuaciones. Multinational Ins. v. Benitez y otros, supra, pág. 78, citando a Díaz Olivo, pág. 102.
57. Los co-demandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, asumieron posiciones contrarias a los mejores intereses de la UIPR. Sus actuaciones fueron *ultra vires*, violatorias al deber de fiducia, por lo que constituyen negligencia crasa, fraude o conflicto de interés. De esta forma, incurrieron en violación a los deberes fiduciarios dispuestos por su lugar de empleo y por la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 64-2009, 14 LPRA sec. 3501.
58. Debido a esta negligencia crasa e incumplimiento con las obligaciones que emanan de sus deberes de fiducia, la UIPR ha sufrido daños económicos ascendentes a la cantidad de 1.4 millones de dólares.
59. Los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, responden solidariamente por los daños ocasionados a la UIPR por el incumplimiento de contrato de MAPS.

V. REMEDIOS SOLICITADOS

60. En vista del incumplimiento de MAPS con ejecutar los trabajos y/o proveer los servicios conforme los contratos suscritos con la UIPR y según relatado anteriormente, se solicita la resolución de los contratos y la devolución de la cantidad de un millón cuatrocientos mil dólares (\$1,400,000.00), equivalente a todas las partidas o trabajos no ejecutados por MAPS y por tanto cobrados indebidamente.
61. En vista del incumplimiento con sus obligaciones y la negligencia crasa en el cumplimiento de sus deberes, se solicita que a los codemandados, Lcdo. Fernós y Lcdo. Gilormini, se les imponga el pago solidario de los daños ocasionados a la UIPR por el incumplimiento de contrato de MAPS.

VI. SUPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente que se declare Ha Lugar esta Demanda, y se ordene a los demandados, de forma solidaria, a pagar a la UIPR la suma

de un millón cuatrocientos mil dólares (\$1,400,000), más intereses, costas y honorarios de abogado; y cualquier otro remedio que proceda en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de noviembre de 2022.

Fdo./Lcdo. Luis M. Rodríguez-López

RUA: 9,773

Guzmán & Rodríguez-López Law
Office

P.O. Box 70250, Suite 279

San Juan, PR 00936

Tel.: (787) 767-7502

rodriguezlopez@grllaw.net

